

cómo le afectó en su fuero interno el hecho que denuncia, considerando que el daño moral, en términos concretos, es el *detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica y en general los atributos o cualidades morales*. En efecto, esta parte no vislumbra cómo sustentar jurídicamente un daño moral indemnizable derivado del robo de un vehículo. Incluso, atendida la gran cantidad de demandas infundadas que pretenden cuantiosas sumas de dinero por concepto de daño moral, un autor ha sostenido con lucidez que “estamos asistiendo al inquietante fenómeno de la mercantilización del daño moral”⁶.

En ese sentido, un fallo de fecha 02 de abril de 2012, dictado por la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha expuesto categóricamente:

“3°) Que, en cambio, nada se dará por daño moral. En efecto, el daño moral “sobreviene como consecuencia de la lesión a un derecho subjetivo, cuando dicha infracción es de tal envergadura y virulencia que sobrepasa la esfera meramente material (externa) del sujeto, alcanzando la esfera íntima del individuo, en la cual se depositan los más preciados derechos e intereses extrapatrimoniales” (Pablo Rodríguez Grez: “Daño Moral: Un Laberinto Jurídico”, publicado en “Actualidad Jurídica”, Revista de Derecho de la Universidad del Desarrollo, N° 25, página 169). Surge entonces la pregunta: ¿puede la sustracción de un automóvil producir otro daño que el meramente patrimonial? Se trata, como se dijo, de un automóvil marca Nissan modelo Primera GX 2.0, del año 1999, cuya sustracción por un tercero en los estacionamientos de la demandada ha causado un evidente perjuicio patrimonial: el valor de mercado del automóvil pero, ¿habrá podido afectar tal situación “la esfera íntima del individuo, en los cuales se depositan los más preciados derechos e intereses”? La respuesta no puede ser sino negativa: el hurto de un automóvil, por regla general sólo produce una lesión patrimonial e indemnizar un pretendido perjuicio espiritual compuesto por íntimos sentimientos, importaría un enriquecimiento sin causa para el indemnizado. (...)

5°) Que, por lo demás, sea como fuere, ya es unánime la doctrina que sostiene que el **daño moral debe probarse**, sin que en el caso sub lite el actor, quien tiene el onus probandi al respecto, haya demostrado con prueba alguna la existencia de un perjuicio distinto del meramente material.”⁷ [Énfasis agregado].

⁶ VERGARA, José Pablo, Mercantilización del Daño Moral, Revista del Consejo de Defensa del Estado, N° 1, Santiago de Chile, Julio de 2000, p. 67

⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso de Corte N° 1550-2011.

En definitiva, para que proceda “la indemnización del daño extrapatrimonial, es necesario que el afectado pruebe cómo el suceso que experimentó alteró su fuero interno; perturbación que, obviamente, depende del nivel de resignación de las personas ante los sucesos de la vida y que se deben soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, como también de sus caracteres o atributos individuales; por lo que son las probanzas que deben rendirse en la etapa procesal pertinente lo que permite al sentenciador aquilatar la magnitud de dicho daño que se solicita resarcir y, en la mayoría de los casos, la existencia misma del menoscabo moral que se dice sufrido; así, en todo caso, lo ha señalado en forma reiterada la doctrina y la jurisprudencia.”⁸ [Énfasis agregado]

En razón de lo anterior, tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos de este tipo de perjuicio inmaterial, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que se requiere de una explicación circunstanciada acerca de la forma en que el ilícito civil ha traspasado la esfera más íntima del individuo, o sea, “no puede considerarse, entonces, que el dolor o sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento real y probado de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad”⁹.

En consecuencia, para que el daño moral perseguido en estos autos sea indemnizable es necesario que sea real, cierto y determinado y que se encuentre suficientemente acreditado en el proceso. Siguiendo la misma línea de lo expuesto respecto del daño moral, también es necesario señalar que en función a la negación total y absoluta de los hechos que ha planteado esta parte, deberá el demandante civil probar todos y cada uno de los perjuicios materiales que supuestamente afectaron su patrimonio, no pudiendo presumirse el daño ni en cuanto naturaleza y montos. De este modo, deberá probar la existencia, cuantía y naturaleza de los perjuicios materiales y extra patrimoniales alegados, de manera clara y precisa, atendida la negación de los hechos realizada por esta parte, y también teniendo presente que sólo aquellos perjuicios materiales que estén acreditados en el proceso son indemnizables.

Atendido lo expuesto en este escrito, podemos concluir que tanto la denuncia infraccional como la demanda dirigida en contra de mi representada deben ser rechazadas.

⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso de Corte N° 2672-2011.

⁹ VERGARA, José Pablo, Mercantilización del Daño Moral, Revista del Consejo de Defensa del Estado, N° 1, Santiago de Chile, Julio de 2000, p. 68

POR TANTO;

A S.S. PIDO: Se sirva tener por contestada la denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en autos en contra de mi representada, rechazándolas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañada con citación, copia de mi personería para representar a Plaza S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, patrocinaré y actuaré personalmente en estos autos. Sin perjuicio de ello, delego poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **LUIS EDUARDO PINO CERECEDA**, RUT 18.105.060-8 de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

TERCER OTROSÍ: Que teniendo en consideración la Ley 21.241, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en materia de notificación de resoluciones, vengo en solicitar a US. que para efectos de futuras notificaciones, con la salvedad de la sentencia definitiva, se notifique al siguiente correo electrónico:

- lpino@alcalde.cl
- fvaldes@alcalde.cl
- tomas.espinoza17@gmail.com



18.105.060-8.

EN EL PODER
300.16 AC. en 10 20 21

17 12

MANDATO JUDICIAL

PLAZA VESPUCIO SpA. Y OTRAS

A

FELIPE VALDÉS GABRIELLI Y OTROS

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a tres días de Agosto del año dos mil veinte, ante mí, **JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER**, Abogado, Notario Suplente del Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago don **JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA**, según consta en decreto Judicial protocolizado en esta notaria, con oficio en calle Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, Piso Dieciocho, de esta ciudad, comparece: don **LUIS HERNÁN SILVA VILLALOBOS**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad número siete millones trescientos quince mil doscientos setenta y cuatro guión siete, en representación, según se acreditará, de las sociedades **PLAZA VESPUCIO SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos treinta y ocho mil doscientos treinta guión cinco; **PLAZA OESTE SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta guión cero; **PLAZA TOBALABA SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones setecientos noventa y un mil quinientos sesenta guión dos, **PLAZA LA SERENA SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones setecientos noventa y cinco mil setecientos guión tres; **PLAZA DEL TRÉBOL SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones seiscientos

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N°19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.notariasanmartin.cl y/o www.cbrchile.cl con el Código de Barras inserto en documento. 20200803101028JRZ



20200803101028JRZ

41
Cuarenta y uno

cincuenta y tres seiscientos sesenta guión ocho; **INMOBILIARIA MALL CALAMA SpA.**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario número noventa y seis millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta guión cero; **AUTOPLAZA SpA.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve guión siete y **PLAZA S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario y administración de centros comerciales, Rol Único Tributario número setenta y seis millones diecisiete mil diecinueve guión cuatro; **ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y nueve millones novecientos noventa mil seiscientos setenta guión ocho; **PLAZA ANTOFAGASTA S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones quinientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta guión seis; **INMOBILIARIA MALL LAS AMÉRICAS S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número noventa y seis millones ochocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta guión siete; **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos treinta guión ocho; **PLAZA VALPARAÍSO S.A.**, persona jurídica del giro inmobiliario, Rol Único Tributario número setenta y seis millones seiscientos setenta y siete mil novecientos cuarenta guión nueve; todas domiciliados en Avenida Américo Vespucio mil setecientos treinta y siete, piso nueve, comuna de Huechuraba, Santiago, mayor de edad y expone: **PRIMERO:** Que por este acto y debidamente facultado para ello, designa como mandatarios judiciales y otorga poder especial a los abogados señores **FELIPE VALDÉS GABRIELLI**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones doscientos treinta y tres mil novecientos setenta y dos guión cuatro, **MAURICIO DAVID SEGOVIA ARAYA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número trece millones novecientos ochenta y dos mil ochenta y cinco guión uno; **HORACIO ANDRÉS DEL VALLE FRAGA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones ochenta mil doscientos veinte guión cero; **FELIPE CAMPOS CORDERO**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos noventa y siete guión nueve; y



20200803101028JRZ



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley Nº 19.799 - Auto acordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile.- Verifique en www.notariasanmartin.cl y/o www.cbrchile.cl con el Código de Barras inserto en documento. 20200803101028JRZ

PABLO ALFONSO MIQUEL CASTRO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y tres guión uno; todos ellos domiciliados en Avenida Vitacura número dos mil novecientos sesenta y nueve, piso diecisiete, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante conjuntamente referidos como los "Mandatarios", a fin de que éstos, actuando conjunta o individualmente, y con la sola limitación que más adelante se señala, representen a las Mandantes conjunta o individualmente en toda gestión judicial, juicio, litigio, disputa o controversia de cualquier clase y naturaleza que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de la República de Chile, sea este tribunal arbitral u ordinario, así intervengan los Mandantes como demandantes o demandados, querellantes o querellados, denunciante, requirentes o requeridos, terceristas, coadyuvantes o excluyentes o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, pudiendo presentar y contestar demandas, querellas, asumir el patrocinio, nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren, delegar este poder en uno o más abogados por escritura pública y reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente y, en general, intervenir en ellos en todas y cada de sus gestiones hasta la completa ejecución de la sentencia, con la sola limitación de no poder ser emplazados en gestión judicial alguna en representación del Mandante, sin previa notificación personal de los Mandantes.-

SEGUNDO: Para los fines precedentes se confieren a los mandatarios todas y cada una de las facultades contempladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, en especial, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, reconvenir, contestar reconvenções, así como prestar declaraciones indagatorias ante Juzgados de Policía Local, y en especial las del inciso segundo, esto es, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos y términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y aprobar convenios y percibir. **TERCERO:** Para el entero y debido cumplimiento del mandato que se otorga por este acto, el mandatario está facultado para extender sus gestiones hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y



20200803101028JRZ

43
Cuarenta y Tres

apoderados con todas las atribuciones que se le han conferido por este instrumento, así como delegar este mandato y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.

CUARTO: Las personerías de don Luis Hernán Samuel Silva Villalobos para representar en este acto a las sociedades, Plaza Vespucio SpA., Plaza Oeste SpA., Plaza Tobalaba SpA., Plaza La Serena SpA., Plaza Del Trébol Spa., Inmobiliaria Mall Calama SpA., Autoplaza SpA., Plaza S.A., Administradora Plaza Vespucio S.A., Plaza Antofagasta S.A., Inmobiliaria Mall Las Américas SpA., Nuevos Desarrollos S.A., Plaza Valparaíso S.A. Constan de escrituras públicas de fechas veintiséis de febrero de dos mil veinte; diez de marzo de dos mil veinte, once de marzo de dos mil veinte; y, once de abril de dos mil trece, todas ellas otorgadas ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, las que tuve a la vista. No se insertan estos documentos por ser conocidos de las partes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firma el compareciente. - Se da copia. Doy fe.


LUIS HERNÁN SILVA VILLALOBOS


JUAN IGNACIO SAN MARTIN SCHRÖDER
NOTARIO SUPLENTE



20200803101028JRZ

43^a
NOTARIA

JUAN IGNACIO SAN
MARTIN SCHRÖDER
Santiago, 05-08-2020

ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL.
Documento emitido con Firma Electrónica
Avanzada.- Ley N°19.799 - Auto acordado
de la Excmá Corte Suprema de Chile.-
Verificar en www.notariasanmartin.cl y/o
www.bochile.cl con el Código de Barras
inserto en documento. 20200803101028JRZ



Creencia y creta 44



CURIFOR S.A

VEHICULOS Y MOTOS NUEVOS Y USADOS - MAQ.
AGRICOLA E IND. REPUESTOS - SERVICIOS - ALQUILER DE VEHIC.

R.U.T.: 92.909.000-4
FACTURA ELECTRONICA
N° 189955

Casa Matriz: Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 5951, La Florida

Fono: (2) - 23919000 - Fax: (2) - 22839408

SUCURSALES

- Santiago Av. 10 de Julio Huamachuco N° 1485
- Santiago Lira 689
- Linderos-Bulín Longitudinal Sur - Km. 35 - N° 3502
- Rancagua Longitudinal Sur - N° 0455
- San Fernando Av. B. O'Higgins 038
- Curicó Longitudinal Sur - Km. 186,5 - Comuna Romeral
- Talca 1 Norte N° 2153
- Chillán Av. Brasil N° 954
- Coquimbo Panamericana Norte Km. 461 - A
- Valparaíso Octava 1335 - Placilla
- Chillán Viejo Parcela N° 5 Santa Elisa N° 5
- Ovalle

- Fono: (2) - 26965135 - Fax: (2) - 26972553
- Fono: (2) - 26348057 - Fax: (2) - 26348057
- Fono: (2) - 28215400 - Fax: (2) - 28212241
- Fono: (72) - 2240201 - Fax: (72) - 2245378
- Fono: (72) - 2714479 - Fax: (72) - 2714479
- Fono: (72) - 2384000 - Fax: (72) - 2384046
- Fono: (71) - 2242859 - Fax: (71) - 2243205
- Fono: (42) - 2223104 - Fax: (42) - 2215216
- Fono: (51) - 2326814
- Fono: (32) - 2294750
- Fono: (42) 28408800

S.I.I. LA FLORIDA

FA-ELECTR UNIDADES

05 de Mayo del 2017

SEÑOR(ES) : PONCE CADIZ WILLIAMS SEBASTIAN	R.U.T. : 15618811-5
DIRECCION : LOS SUSPIROS N°16531	COND. DE PAGO : CTDO_VEH_PAGO
GIRO : PARTICULAR	CIUDAD : SANTIAGO
COMUNA : SAN BERNARDO	VENDEDOR : F_CARTER
O/C N/V : 113746	SUCURSAL : CASA MATRIZ

DOCUMENTOS REFERENCIADOS

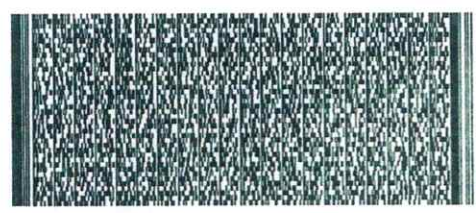
TIPO DOCUMENTO	FOLIO	FECHA			
CODIGO	CANTIDAD	DETALLE	P. UNITARIO	DESC %	TOTAL
KMHJ2813BHU421967	1	TUCSON TL 2.0 6AT GL ADVANCE Tipo Vehiculo : STATION_WAGON Marca : HYUNDAI Modelo : TUCSON TL 2.0 6AT GL ADVANCE Color : GRIS GRAFITO Nro.de Chasis(VIN): KMHJ2813BHU421967 Año Comercial : 2017 VEHICULO NUEVO Y SIN USO NRO. DE MOTOR : G4NAHU350893 TIPO DE COMBUSTIBLE:GASOLINA PESO BRUTO VEHICULAR: 2.020 KGS CAPACIDAD DE CARGA: NO CORRESPONDE PUERTAS 5 ASIENTOS 5 Accesorios/servicios adicionales incorporados en Chile: (valores incluidos en el precio facturado) INCLUYE PISOS DE GOMA, SET DE SEGURIDAD,INSCRIPCION, PERMISO DE CIRCULACION Y SEGURO OBLIGATORIO DETALLE DE PAGO : CONTADO \$5.640.000,SALDO STATION WAGON PEUGEOT PLACA HCHJ.16-5 \$10.350.000.- CODOGO CIT : HY6238E50615S01-4	13.436.974		13.436.974 0

R.N.V.M
Rep. N° _____
Patente _____
Oficina _____
Fecha _____

Son: Quince millones novecientos noventa mil pesos.-

Observaciones:

Autorizo a Curifor S.A. para que en caso de simple retardo, mora o incumplimiento de las obligaciones contraídas en El presente documento mis datos personales y los demás derivados Del presente documento puedan ser ingresados, procesados y comunicados a terceros sin restricciones, en base de datos o sistema de información comercial SICOM(Sistema de Morosidad y Protesto DICOM)



Timbre Electrónico SII

Res. 71 del 2014 - Verifique documento: www.sii.cl

EXENTO	
NETO	\$ 13.436.974
% I.V.A	\$ 2.553.026
TOTAL	\$ 15.990.000

Cuarenta y cinco 45



CURIFOR S.A.

VEHICULOS Y MOTOS NUEVOS Y USADOS - MAQ.
 AGRICOLA E IND. REPUESTOS - SERVICIOS - ALQUILER DE
 VEHIC.

R.U.T.: 92.909.000-4

FACTURA ELECTRONICA

N° 189955

S.I.I. LA FLORIDA

FA-ELECTR UNIDADES

05 de Mayo del 2017

Casa Matriz: Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 5951, La Florida

Fono: (2) - 23919000 - Fax: (2) - 22839408

SUCURSALES

Santiago Av. 10 de Julio Huamachuco N° 1485
 Santiago Lira 689
 Linderos-Buin Longitudinal Sur - Km. 35 - N° 3502
 Rancagua Longitudinal Sur - N° 0455
 San Fernando Av. B. O'Higgins 038
 Curicó Longitudinal Sur - Km. 186,5 - Comuna Romeral
 Talca 1 Norte N° 2153
 Chillán Av. Brasil N° 954
 Coquimbo Panamericana Norte Km. 461 - A
 Valparaíso Octava 1335 - Placilla
 Chillán Viejo Parcela N° 5 Santa Elisa N° 5
 Ovalle

Fono: (2) - 26965135 - Fax: (2) - 26972553
 Fono: (2) - 26348057 - Fax: (2) - 26348057
 Fono: (2) - 28215400 - Fax: (2) - 28212241
 Fono: (72) - 2240201 - Fax: (72) - 2245378
 Fono: (72) - 2714479 - Fax: (72) - 2714479
 Fono: (72) - 2384000 - Fax: (72) - 2384046
 Fono: (71) - 2242859 - Fax: (71) - 2243205
 Fono: (42) - 2223104 - Fax: (42) - 2215216
 Fono: (51) - 2326814
 Fono: (32) - 2294750
 Fono: (42) 28408800

SEÑOR(ES) : PONCE CADIZ WILLIAMS SEBASTIAN
 DIRECCION : LOS SUSPIROS N°16531
 GIRO : PARTICULAR
 COMUNA : SAN BERNARDO
 O/C N/V : 113746

R.U.T. : 15618811-5
 COND. DE PAGO : CTDO_VEH_PAGO
 CIUDAD : SANTIAGO
 VENDEDOR : F_CARTER

SUCURSAL : CASA MATRIZ

DOCUMENTOS REFERENCIADOS

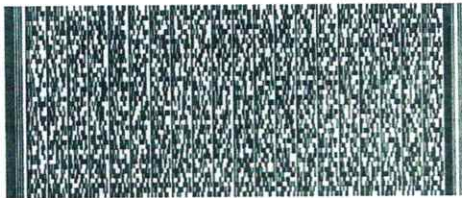
TIPO DOCUMENTO	FOLIO	FECHA			
CODIGO	CANTIDAD	DETALLE	P. UNITARIO	DESC %	TOTAL
KMHJ2813BHU421967	1	TUCSON TL 2.0 6AT GL ADVANCE Tipo Vehiculo : STATION_WAGON Marca : HYUNDAI Modelo : TUCSON TL 2.0 6AT GL ADVANCE Color : GRIS GRAFITO Nro.de Chasis(VIN): KMHJ2813BHU421967 Año Comercial : 2017 VEHICULO NUEVO Y SIN USO NRO. DE MOTOR : G4NAHU350893 TIPO DE COMBUSTIBLE:GASOLINA PESO BRUTO VEHICULAR: 2.020 KGS CAPACIDAD DE CARGA: NO CORRESPONDE PUERTAS 5 ASIENTOS 5 Accesorios/servicios adicionales incorporados en Chile: (valores incluidos en el precio facturado) INCLUYE PISOS DE GOMA, SET DE SEGURIDAD, INSCRIPCION, PERMISO DE CIRCULACION Y SEGURO OBLIGATORIO DETALLE DE PAGO : CONTADO \$5.640.000, SALDO STATION WAGON PEUGEOT PLACA HCHJ.16-5 \$10.350.000.- CODIGO CIT : HY6238E50615SP14	13.436.974		13.436.974 0

R.N.V.M.
 Rep. N° _____
 Patente _____
 Oficina _____
 Fecha _____

Son: Quince millones novecientos noventa mil pesos.-

Observaciones:

Autorizo a Curifor S.A. para que en caso de simple retardo, mora o incumplimiento de las obligaciones contraídas en El presente documento mis datos personales y los demás derivados Del presente documento puedan ser ingresados, procesados y comunicados a terceros sin restricciones, en base de datos o sistema de información comercial SICOM(Sistema de Morosidad y Protesto DICOM)



Timbre Electrónico SII

Res. 71 del 2014 - Verifique documento: www.sii.cl

EXENTO	
NETO	\$ 13.436.974
% I.V.A	\$ 2.553.026
TOTAL	\$ 15.990.000

Cuentas 7 seis 46

Santiago, 31 de mayo de 2021.

Informe

Williams Sebastián Ponce Cádiz, RUN 15.618.811-5, de 37 años, asiste al psicólogo debido a que se siente "ansioso, con angustia", dice que le cuesta dormirse en la noche, se nota desconcentrado, con poca capacidad resolutiva, no logra trabajar "como antes lo hacía". En su familia se ha visto con menos paciencia, "reaccionando ante cualquier cosa". Se ha notado con menos energía y con irritabilidad.

Refiere que estos síntomas se han agravado en las últimas semanas, dificultándole más aún sus actividades habituales, tanto laborales como familiares.

Al preguntarle con qué relaciona estos problemas, cuenta en que el 30 de marzo de 2021 sufre el robo de su auto Hyundai Tucson en el estacionamiento del Mall Plaza Sur, ubicado en San Bernardo. Alrededor de las 14.30 hrs había llegado al mall y estaciona a 8 metros de la caseta del guardia, lo que le daba mayor seguridad, según refiere. Hace sus compras y al volver al auto, este no está. Fue robado. Al pedir ayuda, del mall le cuentan que no pueden hacer algo, que no cuentan con la posibilidad ni siquiera de poner la denuncia. El personal de cámaras le indica que su vehículo fue sustraído a las 14:42 horas según el registro que tienen. Williams debe ir por sus medios a la comisaria más cercana, en Calera de Tango, a poner la denuncia por robo.

En sesión plantea que se le aparecen recuerdos del robo e imágenes donde revive el no encontrar su vehículo. Llega al estacionamiento y no está su auto. Esa imagen se le repite en el día y en sus sueños.

Teme salir en vehículo o estacionarlo en algún lugar. Cuando sale en un auto prestado, debe dejar a alguien arriba de su auto porque teme que se lo roben. Esto entorpece su vida diaria, no puede salir solo en auto.

Cuando se le aparecen los recuerdos del robo, siente que se le acelera el corazón, se le oprime el pecho y le falta el aire. En esos momentos tiene que salir de donde está a respirar profundo para poder volver a sus actividades. Estas sensaciones corporales también se le aparecen cuando está en la calle o haciendo compras en los locales comerciales.

También plantea que ha sufrido pesadillas en que le vuelven a robar el vehículo. Su sensación es de indefensión total. No puede hacer nada para evitarlo. Estas pesadillas se repiten cada noche desde el robo.

En algunas semanas ha sentido que no hay salida a su situación. Mirando de forma catastrófica el futuro, con la sensación que su entorno se desmorona.

En la calle se nota vigilante, atento en exceso a su alrededor. Cree que puede sufrir nuevos robos o daños.

Siente que su vida cotidiana está transgredida, no disfruta como lo hacía antes. Se nota sin apetito sin esas ganas que antes tenía. En su trabajo se nota avanzando con mucha dificultad en proyectos que antes le tomaban algunas horas. Hoy en día siente que puede hasta perder su actividad laboral.

Las vivencias y sensaciones que relata el Sr. Ponce hacen pensar que vivió un hecho traumático e hipotetizar que se encuentra sufriendo una "Reacción de Estrés Agudo" (F 43.0, según la clasificación del CIE 10, que es la décima revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades y Trastornos relacionados con la Salud Mental realizada por la OMS) o un "Trastorno por Estrés Agudo" según la clasificación del DSM-V (que es la 5ta versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, la American Psychiatric Association).

GABRIEL TAPIA CÁRDENAS
Psicólogo
C.I. 12.463.202-1
R.C.Ps. 3132



Gabriel Tapia Cárdenas

Psicólogo

Ansiedad y Sueño

49

Santiago, 30 de junio de 2021.

Informe

Williams Sebastián Ponce Cádiz, RUN 15.618.811-5, de 37 años, asiste al psicólogo desde mayo del presente año. La ansiedad que presentaba el Sr. Ponce se ha mantenido y agravado. Sigue con dificultad para conciliar el sueño y una vez que se duerme, termina despertando antes de la hora en que puso la alarma. Algunas noches no logra volver a quedarse dormido. Este insomnio de despertar precoz le dificulta enormemente su desempeño laboral en el día, se siente "cabeceando" en el día. Esto se suma a las dificultades que presentaba, como lo difícil que le resulta concentrarse en tareas laborales que antes le resultaban sencillas.

Su ansiedad cotidiana que sufre ahora parece ser angustia crónica. Antes estaba ansioso por resolver sus problemas y dificultades y ahora está con una sensación crónica de molestia, de falta de aire, de desaparecer. Refiere que está permanentemente inquieto aunque no sepa qué es lo que lo inquieta. Siente temor a tomar nuevos desafíos, no se anima a realizar proyectos en su casa ni en su trabajo. Se nota con permanente cansancio, desánimo y tristeza.

Sigue apareciendo como una imagen repetitiva el robo de su auto. Se le repite la imagen de llegar al lugar donde había estacionado el auto y no encontrarlo, sentir que se acelera su corazón, sentir miedo, no entender lo que pasa, pedir ayuda y no conseguir recuperar su vehículo. Estas imágenes se presentan como involuntarias y cansadoras. Sigue soñando con su auto, que no logra alcanzarlo, que lo pierde, que desaparece, que lo busca y no lo encuentra.

Es posible plantear, como se hizo en informe anterior, el Sr. Ponce vivió un hecho traumático, tanto por el robo del vehículo como por la fallida respuesta que el mall le da en ese momento. Se puede hipotetizar que continúa sufriendo una "Reacción de Estrés Agudo" (F 43.0, según la clasificación del CIE 10, que es la décima revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades y Trastornos relacionados con la Salud Mental realizada por la OMS) o un "Trastorno por Estrés Agudo" según la clasificación del DSM-V (que es la 5ta versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales, la American Psychiatric Association).

GABRIEL TAPIA CÁRDENAS
Psicólogo
C.I. 12.463.202-1
R.C.Ps. 3132

Gabriel Tapia Cárdenas

Psicólogo



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO NACIONAL
DE PRESTADORES INDIVIDUALES DE SALUD

Certifico que en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que mantiene esta Superintendencia de Salud, en la forma prevista y por los medios informáticos dispuestos por el Reglamento de los registros de Prestadores Individuales de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 16, de 2007, del Ministerio de Salud, figura, bajo el N° 100196, la siguiente inscripción:

Fecha de registro: 02/11/2010
RUT: 12463202-1
Nombre Completo: Gabriel Artemon Tapia Cárdenas
Sexo: Masculino
Nacionalidad: Chilena
Fecha nacimiento: 24/02/1973

Título o Habilitación Profesional:

- Psicólogo:

Posee título de Psicólogo otorgado por la Universidad Diego Portales emitido el 27/07/1998

Otorgado en Santiago, con fecha 13 de Agosto de 2021



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Si ud. desea verificar este certificado, consulte **Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud** en rnpi.superdesalud.gob.cl

Cinco y dos

52



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

Certifico que conforme con la reglamentación de la Universidad,

con fecha 07 DE ENERO DE 2004

según consta del expediente correspondiente, se otorgó el POSTITULO
EN PSICOTERAPIA SISTEMICA PARA NINOS Y ADOLESCENTES

A DON GABRIEL ARTEMON TAPIA CARDENAS

Fue aprobado CON DOS VOTOS DE DISTINCION

RODRIGO URZUA MARTINEZ
PRO-SECRETARIO GENERAL
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE

Santiago, 07 de ENERO del 2004

N° 0012491

1

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

1° Que a fs. 24, comparece el abogado Sr. Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de Cencosud Supermercados S.A., quien deduce recurso de queja contra el ministro de la Corte de Apelaciones de esta ciudad Sr. Juan Fuentes Belmar y la abogada integrante Sr. Claudia Chaimovich Guralnik, quienes dictaron la sentencia de trece de julio del año pasado, por la cual decidieron revocar el fallo de primera instancia pronunciado por el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes que había rechazado la denuncia y demanda deducidas en su contra por supuesta infracción a la Ley de Protección al Consumidor y, en su lugar, decidieron condenar a esa parte como autora de infracción al artículo 23 de la ley 19.496.

2° Que la recurrente aduce que la sentencia pronunciada en segunda instancia adolece de graves faltas o abusos, porque Cencosud no presta servicios al público concurrente y menos aún, presta servicio de estacionamiento ni de custodia de vehículos. Además, se trata de un centro comercial que contempla varios locales, donde el estacionamiento sólo existe para comodidad del público bajo responsabilidad del mismo usuario.

Alega también, que los jueces omiten todo razonamiento sobre la existencia de un hecho que pueda constituir la infracción imputada, ya que se limitan a decir que ¿ha quedado en evidencia? que no se adoptaron las medidas de seguridad adecuadas o que ellas fueron deficientes. Entonces se pregunta el recurrente: ¿qué evidencia?; y, concluye de lo anterior que la sentencia adolece de falta de fundamentos.

Agrega que el supermercado está en un local donde funcionan varios otros establecimientos de modo que el estacionamiento sirve a todos ellos y el afectado pudo ir a varios de aquéllos; que el supermercado no puede asumir la actividad del Estado para evitar la acción delictual de terceros; que la construcción de los estacionamientos sólo responde a una exigencia de construcción y para facilitar la concurrencia del público; que los robos e incluso choques dentro de aquél no obedecen a defectos del estacionamiento, sino que a la actividad de terceros.

3° Que en el informe de los recurridos, que está agregado a fs. 52, se indica que el hurto del vehículo se encontraba acreditado y que el estacionamiento existe no sólo por una exigencia legal, sino que configura una oferta tácita de un servicio complementario que tiene por objeto facilitar, promover y atraer a los usuarios, asegurándoles un acceso fluido y cómodo al giro del proveedor; de modo que se verifica en la especie la situación reglada en el artículo 12 de la ley 19.496, en cuanto a que es obligación del proveedor respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales ha ofrecido o convenido con cada consumidor la entrega de un bien.

En este escenario, el hurto de un vehículo constituye una deficiencia en el otorgamiento del servicio en su calidad y en la seguridad del mismo, desde que el centro comercial es responsable de adoptar las medidas de resguardo y seguridad necesarias respecto de todos los servicios que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes.

4° Que el artículo 23 de la ley 19.946 establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de

un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

5° Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el esta

blecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que un buen número de las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes y, probablemente, se reduciría de modo ostensible la demanda en el local construido sin estacionamiento. En este sentido, el estacionamiento forma parte de la oferta de productos, porque de no existir, probablemente se reduciría de modo ostensible el interés de los clientes por concurrir a ese establecimiento.

Pero, además, no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto

es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento forma parte de la misma estructura del supermercado, al menos así aparece en este caso de las mismas fotografías incorporadas al expediente, donde aparece un estacionamiento subterráneo; y donde no es poco habitual que cada zona de aparcar se identifique en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo, además de la clásica prohibición de sacar los carros del estacionamiento, lo que refuerza que se trata de un espacio del supermercado y no de uno público.

Si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado y que no es precisamente de ?uso público? sino que ?de uso del público que concurre al supermercado? y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél

dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos

a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento.

7° Que en la especie, la denuncia se dirigió no sólo contra Cencosud Supermercados, sino que también contra Cencosud S.A., en su calidad de propietaria de los locales que componen el denominado Portal La Reina y que arrienda los locales a terceros, de modo que no es factible pretender que la existencia de otros establecimientos comerciales pudiera diluir la responsabilidad del supermercado, desde que aquellos pertenecen al mismo holding que integra este último.

8° Que en lo que atañe a la protesta por falta de fundamentación en la sentencia, resulta que ella no es efectiva, porque de la sola lectura de la sentencia de alzada se advierte que satisface las exigencias que la ley y la Constitución imponen, puesto que se tuvo por demostrada la sustracción del vehículo del afectado, razonándose en el motivo 8° de esa sentencia, por qué la sustracción de ese vehículo suponía la infracción a la Ley de Protección del Consumidor que se atribuyó al denunciado.

9° Que, finalmente, es preciso agregar que en el proceso quedó en evidencia que existen cámaras de vigilancia dentro del estacionamiento y que también existe un cuerpo de guardias, lo que es demostrativo del hecho que el supermercado reconoce su obligación de custodia respecto de los vehículos de sus clientes, pero donde el solo hecho de haberse producido el hurto del vehículo (que no fue negado) demuestra que las medidas adoptadas son insuficientes para la seguridad efectiva en la prestación.

10° Que las razones expuestas resultan suficientes para demostrar que no ha existido la falta o abuso que se reclama, por lo que el presente recurso no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código

Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja deducido en lo principal de fs. 24 por don Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de Cencosud Supermercados S.A..

Agréguese copia auténtica de esta resolución al expediente traído a la vista, hecho, devuélvase.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Rol N° 5225-10.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Benito Mauriz A. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se confirma la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, escrita de fojas 52 a 55.

Acordada contra el voto del Ministro señor Mera, quien estuvo por revocarla y rechazar, en consecuencia, tanto la denuncia de fojas 1 como la demanda de fojas 25. Tuvo presente para ello:

1°) Que Administradora de Supermercados Hiper Limitada mantiene en su establecimiento "Líder" de Américo Vespucio Sur N° 6325, La Florida, un servicio gratuito de estacionamientos para automóviles y otros vehículos para los clientes que acuden al local a hacer sus compras. Consecuentemente, no se dan las exigencias del artículo 2° de la ley 19.496 para que opere dicha normativa, a saber, no hay un proveedor, no existe un consumidor y, por cierto, el acto jurídico que los vinculó no es de carácter mercantil para el proveedor.

2°) Que la citada ley, en su artículo 1° N° 2, ha definido proveedor como "*las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa*", de suerte que si en la especie nada se ha cobrado por el estacionamiento, la denunciada y demandada no tiene, para estos efectos, la calidad de "proveedor". Del mismo modo, el N° 1 del mismo artículo 1° entiende al consumidor como aquella persona natural o jurídica que en virtud de cualquier "*acto jurídico oneroso*", adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios, de modo que, si entre el actor y la demandada no ha habido contrato a título oneroso, como efectivamente no lo hubo, pues el estacionamiento es gratuito, mal puede ser el actor un consumidor.

3°) Que en estas circunstancias, no corresponde condenar ni infraccional ni civilmente a Administradora de Supermercados Hiper Limitada en virtud de un estatuto jurídico que no le es aplicable, haciéndolo responsable, finalmente, por los perjuicios producidos por terceros -cuya identidad se desconoce- que sustrajeron la bicicleta del demandante, móvil que estaba en el estacionamiento gratuito aludido, lo que necesariamente nos



llevaría a establecer una responsabilidad objetiva -la que nuestro ordenamiento jurídico no contempla sino muy excepcionalmente- por la cual Administradora de Supermercados Hiper Limitada debería indemnizar al actor por la sustracción por parte de desconocidos delincuentes de la aludida bicicleta por el simple hecho de ser propietaria del estacionamiento mencionado, lo que no es jurídicamente procedente.

4°) Que, incluso, entendiendo al Supermercado como un "proveedor" del estacionamiento en los términos del N° 2 del artículo 1° de la ley 19.496, no debe sancionárselo. En efecto, parece haberse asentado como doctrina por los tribunales que basta que se sustraiga por un delincuente un vehículo -automóvil, motocicleta o bicicleta- desde un estacionamiento de un supermercado o centro comercial para que éstos respondan siempre y a todo evento del hecho ilícito del tercero, aun cuando pueda haberse probado en el juicio que el supuesto proveedor ha empleado toda la diligencia o cuidado que le es exigible, como el tener guardias y cámaras de vigilancia, debiendo mencionarse que, en la especie, el propio denunciante afirmó al SERNAC, como consta de fojas 8, que "hay déficit en la dotación de guardias", con lo que reconoce que el estacionamiento sí contaba con vigilantes dependientes de la denunciada y demandada. O sea, en definitiva, como se dijo, no se condena sobre la base de la culpa o del dolo del "proveedor" sino por el mero hecho de ser el propietario del lugar de estacionamiento, lo que no es aceptable desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva que gobierna nuestro sistema indemnizatorio.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 759-2018.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro (s) señor Rodrigo Palma Ruiz y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.



sesión 7 dos 62

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 22/05/2019 12:52:39

RODRIGO IGNACIO PALMA RUIZ
MINISTRO(S)
Fecha: 22/05/2019 13:00:17

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 22/05/2019 13:35:40

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/05/2019 13:40:47



Presentes 7hs 69

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Palma R. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

SECRETO

38 | 14 | 24 | 01 | 15 / 18

CARABINEROS DE CHILE
ZONA CARABINEROS SANTIAGO ESTE
PREFECTURA DEL MAIPO

EJEMPLAR N° / HOJA N° /

OBJ. : MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
"MALL PLAZA SUR." : **Comunica
aprobación y concede Autorización
que indica.**

REF. : 1) Art. 3° del Decreto Ley N° 3.607 de
1981.
2) Ley N° 19.303 del 13.05.1994
3) Oficio de la Entidad.

N° 15.-/

San Bernardo, 10 Enero 2018.

DE : **AUTORIDAD FISCALIZADORA.**
Oficina de Seguridad Privada O.S. 10, Prefectura Del Maipo.

A : **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR.**

CIUDAD:

De conformidad a la disposición señalada en la referencia y en los antecedentes presentados por la **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR**, Rut. **76.017.019-4**, ubicado en Avda, Presidente Jorge Alessandri N°20.040., comuna de San Bernardo, relacionados con la solicitud de aprobación de las Medidas de Seguridad implementadas por esa entidad, al respecto se informa:

1.- Sometida a revisión y análisis de los antecedentes, esta Autoridad Fiscalizadora, **aprueba** sus contenidos. Consecuente con lo anterior, adjunto se remite Resolución N° **08/18**, concedida por esta Repartición para que desarrolle sus actividades.

2.- Cabe señalar que las Medidas de Seguridad aprobadas deberán ser puestas en ejecución por los obligados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación.



CHRISTIAN KUNSTMANN MAIER
Tte. Coronel de Carabineros
PREFECTO (S)

APRUEBA MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN N° 08./

San Bernardo, 10 Enero 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- Las facultades conferidas a Carabineros de Chile en el artículo 3° de su Ley Orgánica Constitucional N° 18.961 de 1990.
- 2.- Lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Ley N° 3.607, de 1981.
- 3.- Lo consignado en los Artículos 1°, 6° y 7° de la Ley N° 19.303 de 1994 que establece obligaciones a Entidades Obligadas en materias de Seguridad de las Personas.
- 4.- Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1.772 de 1.995, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 19.303.
- 5.- Lo señalado en el Manual de Organización del Sistema de Seguridad Privada, aprobado mediante Orden General Digcar N° 1.620, de fecha 31-01-2005 y lo dispuesto por el Departamento de Seguridad Privada O.S 10 en su documento electrónico N° 28021344 de fecha 11.11.2014, que dispone formato de Estudio para implementar Medidas de Seguridad en Supermercados.
- 6.- Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de Toma de Razón.
- 7.- Las MEDIDAS DE SEGURIDAD presentada por la **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR**, Rut.76.017.019-4, ubicado en Avda, Presidente Jorge Alessandri N°20.040., comuna de San Bernardo, la cual indica el objetivo del servicio, sus tareas, los horarios, medios a emplear, el espacio físico limitado donde se desarrollarán sus funciones, entre otros, y propone mantener adecuadamente las condiciones de seguridad para un normal y eficiente funcionamiento del recinto.

SE RESUELVE:

1.- **APRUEBASE**, las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** presentada por la **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR**, Rut.76.017.019-4, ubicado en Avda, Presidente Jorge Alessandri N°20.040., comuna de San Bernardo, que da cuenta de la características de la instalación, áreas sensibles para la seguridad, protección de la instalación (recurso humano, medidas tecnológicas de seguridad, protocolos de seguridad, etc), y similares, implementadas en el recinto.

EMPRESA RR.HH. G4S SECURITY SERVICES

LTDA.

SERVICIO	HORARIO	CANTIDAD DE GG.SS.
LUNES A DOMINGO	08:00 a 20:00 HORAS	04
LUNES A DOMINGO	10:00 a 22:00 HORAS	08
LUNES A DOMINGO	20:00 a 08:00 HORAS	04

2.- **DISPÓNESE**, el íntegro cumplimiento por parte de la **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR**, las Medidas de Seguridad aprobadas, debiendo ejecutarlo conforme a lo establece el Art. 7° de la Ley 19.303 de 1994. Por otra parte deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora cualquier cambio o modificación de estas en el plazo de cinco días hábiles.

3.- **NOTIFÍQUESE**, del contenido de esta Resolución, a la **EMPRESA PLAZA S.A., SUCURSAL MALL PLAZA SUR**.



CHRISTIAN KUNSTMANN MAIER
Tte. Coronel de Carabineros
PREFECTO (S)

Ant L/E N° 986 -/

CKM/MRM/ ncs
DISTRIBUCION:

- 1 - Entidad
- 2 - Archivo
- 3 - Carpeta

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno

Téngase presente lista de testigos de fs. 33

Proveyendo presentación de fs. 34:

A LO PRINCIPAL: Reitérese en la oportunidad procesal.

AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER OTROSI: Estese al mérito de autos.

A la hora señalada se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante de don WILLIAMS PONCE JARA, don CRISTOBAL SANCHEZ DIAZ, y del apoderado de la parte querellada y demandada de PLAZA S.A. y su representante legal FERNANDO DE PEÑA YVER, don LUIS PINO CERECEDA.

La parte querellante y demandante ratifica sus acciones en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte querellada y demanda viene en contestar mediante escrito aparte, el cual solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo.

Se tiene por contestadas querrela y demanda civil mediante escrito aparte, el cual se tiene como parte integrante del presente comparendo.

LLAMADAS LAS PARTES A CONCILIACIÓN:

Esta no se produce.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE

Comparece don EUDARDO ALEJANDRO FARIÑA OLIVARES, C. I. N° 7.698.673-8, chileno, viudo, 65 años, jubilado, domiciliado en José Criado Reyes 853, Villa Maestranza, San Bernardo, **quien debidamente juramentado, expone:**

PREGUNTAS DE TACHA:

Para que diga el testigo: Cómo conoce a la parte que lo presenta.

Lo conocí al momento de ocurrir los hechos denunciados. A fines del mes de marzo, de este año.

Para que diga: Si tiene algún interés en el juicio.

Ninguno.

No se formulan tachas.

DECLARACION DEL TESTIGO

Yo conocí al señor PONCE el día que le robaron su auto, el 30 de marzo del presente año, yo iba llegando en mi vehículo a los estacionamientos, que dan para el lado de Av. Portales, buscando un lugar, cuando vi pasar a un señor, joven, varias veces, desesperado, daba vueltas, y le pregunté qué le pasaba, me dijo que

le habían robado su vehículo, le pregunté por marca, me dijo que era una SUV, creo recordar que me dijo Hyundai, y tenía sólo dos años.. Le di mi número y le dije que me podía llamar si lo necesitaba. Luego de esto me fui rápidamente a mi casa, yo iba al HOMECENTER, pero quedé impactado y no entré a comprar.

Posteriormente, él me llamó para preguntarme si le podía servir de testigo, y como estoy jubilado, pude concurrir hoy día.

REPREGUNTADO

Para que diga el testigo: Si el señor PONCE le dijo dónde había estacionado su vehículo.

Por el lado de Av. Portales, cerca de una caseta en altura, del guardia que vigila los estacionamientos.

CONTRAIINTERROGADO

Para que diga: A qué hora llegó él al mall.

Cerca de las 16.00 hrs., no vi la hora.

Para que diga: Cuánto tiempo estuvo en el mall

Cinco a diez minutos.

Es cuanto declara el testigo.

Comparece don SIMON PEDRO MOYA SALINAS, C. I. N° 9.990.302-3, chileno, casado, 55 años, gasfiter, domiciliado en Los Andes 0159, San Bernardo, quien legalmente juramentado expone:

PREGUNTAS DE TACHA

Para que diga: Hace cuánto conoce al demandante, y cómo.

Lo conocí el 30 de marzo de este año, en el estacionamiento del mall Plaza Sur.

Para que diga: Si tiene algún interés en el resultado de este juicio.

No, vengo sólo a declarar sobre los hechos.

✓ No se formulan tachas.

DECLARACION DEL TESTIGO.

Como dije, el 30 de marzo del presente año me dirigí al cajero del banco BCI del mall Plaza Sur; dejé mi vehículo estacionado por el lado del SODIMAC, a AV. Portales, y caminé hacia el banco, estaba malo, por lo que me devolví, y en ese momento vi a un señor, parado, buscando algo. Me acerqué a él para ayudarlo y me contó que había dejado su vehículo estacionado, cerca de donde yo había dejado el mío, frente a la caseta en altura, del vigilante, y no lo encontraba. Andaba con unas bolsas de compras. Esto fue como a las 15.30 hrs. Le pregunté por su vehículo y me dijo que era una Hyundai Tucson, color gris oscuro. Le ayudé a buscarlo, porque estaba desesperado, pálido, pensé que se iba a desmayar. Le di mis datos, por si me necesitaba, y me fui del lugar. Estuve con él unos diez minutos.

Presente y oído 68

Es cuanto declaro.

REPREGUNTAS

No se formulan.

CONTRAIINTERROGADO

Para que diga: Si tuvo que pagar por el estacionamiento.

No. Por eso se llena.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE

Esta parte reitera los documentos acompañados a fs.13, 14 y 15; el primero, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3, del C.P.C. y los restante con citación contraria.

Acompaño, además, bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3, del C.P.C. factura electrónica N° 189955, de la empresa CURIFOR S.A., de fecha 05 de mayo de 2017, que da cuenta de la compra del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson TL, 2.0 6AT, del año 2017, a nombre del querellante y demandante.

Acompaño también un informe psicológico, de fecha 31 de mayo de 2021, extendido por el profesional Gabriel Tapia Cárdenas, por atención psicológica al querellante y demandante.

Informe psicológico del mismo profesional, por atención a mi cliente, de fecha 30 de junio de 2021.

Certificado de Inscripción en el Registro nacional de Prestadores Individuales de Salud, de fecha 13 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Salud, a nombre de don GABRIEL TAPIA CARDENAS.

Certificado emitido por la PUC DE CHILE, de fecha 07 de enero de 2004, a nombre de don Gabriel Tapia Cárdenas.

Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, pronunciada en autos Rol 5225-2010, de fecha 16 de mayo de 2011.

Copia de sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en autos 759-2018, de fecha 22 de mayo de 2019.

Se tienen por acompañados todos los documentos, en la forma solicitada.

PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA.

Esta parte acompaña, con citación, copia de resolución N° 15, de fecha 10 de enero de 2018, pronunciada por Carabineros de Chile, Prefectura del Maipo, que aprueba y concede autorización de las medidas de seguridad implementadas en MALL PLAZA SUR.


Se tiene por acompañado el documento con citación contraria.

PETICIONES

No se formulan, por ninguna de las partes.


Por evacuado comparendo de conciliación, contestación y prueba para todos los efectos legales.


Los comparecientes leen, se ratifican, notifican y firman con S.S.


H.021.675-K.


18.18.062-8


157


9.990 302 - 3


7698.673-8.

Setenta y nueve 69

EN LO PRINCIPAL: Se tenga Presente. **EN EL OTROSÍ:** En uso de
objeta documentos.-



S. J. DE POLICÍA LOCAL DE SAN BERNARDO (2°)

FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado en representación de **PLAZA S.A.**, en autos sobre supuesta infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, caratulado " **PONCE con PLAZA S.A.**, causa Rol N.º 1798-1-2021, a S.S. respetuosamente digo:

Que mediante este acto vengo en solicitar a S.S. se sirva tener presente las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que paso a exponer.

1. No existe prueba que acredite que el demandante efectivamente fue en su automóvil el día de los hechos.
2. El demandante acompañó una boleta de un tercero, Homecenter, quien si tiene carácter de proveedor.
3. Los testigos solo estuvieron 10 minutos con el demandante.
4. Los estacionamientos de mi representada son gratuitos.
5. Solicita un daño emergente totalmente abultado y carente de sentido. Aumenta el monto de su pretensión con el pasar del tiempo.
6. Acompaña un informe psicológico como prueba documental, sin que el psicólogo tratante de fe de la autenticidad e integridad del documento.

Ha comparecido don **Williams Sebastián Ponce Cádiz**, el cual señala que habría concurrido a eso de las 14:30 horas del día 30 de marzo de 2021, en su vehículo marca Hyundai, modelo Tucson 2.0 TL GL Advance, color grafito, placa patente JKJC.12-7, año 2017, a las dependencias del Mall Plaza Sur dejándolo aparcado en los estacionamientos del centro comercial, para

realizar compras en la tienda Homecenter. Luego, al momento de regresar al estacionamiento, se percata que éste habría sido sustraído por terceros ajenos a mi representada.

Pues bien, no existe ninguna prueba que acredite que el querellante haya sufrido efectivamente el robo de su automóvil en el Mall Plaza Sur el supuesto día de los hechos, ni tampoco que acredite que celebró en esa fecha un acto jurídico oneroso con mi representada. Es más, acompaña una boleta de otro centro comercial el cual si tiene carácter de proveedor.

Ninguno de los testigos puede dar fe que efectivamente el demandante fue en su automóvil el día de los hechos, es esclarecedor lo afirmado por ambos testigos los cuales señalan que no estuvieron mas de 10 minutos con el demandante y que solo se encontraron con el una vez que supuestamente ocurrieron los hechos, es decir, **no dan fe de la existencia de un automóvil así como tampoco de sus características.**

Asimismo, de la propia declaración del testigo, don Simón Moya Salinas, se reconoce que no se ha pagado ningún precio o tarifa a mi representada, razón suficiente para concluir que en el presente caso no tiene aplicación la Ley N° 19.496.

No se puede concluir que mi representada saque ventajas de este estacionamiento, lo anterior, en el entendido que este espacio responde a una exigencia impuesta por Ley de Urbanismo y Construcciones. Si quedara alguna duda, quien aprovechó de este estacionamiento fue el propio demandante con su proveedor -Homecenter-, en este caso un tercero ajeno que no está demandado en autos.

Luego, la demandante solicita la indemnización del daño emergente que supuestamente sufrió, pidiendo, de forma desmesurada, se le indemnice por la disminución efectiva en su patrimonio como consecuencia directa de la presunta negligencia de mi representada, como también daño moral.

Es importante señalar S.S. que en un principio, respecto al daño emergente, el demandante señala un monto \$11.300.000 por este concepto, y luego mediante rectificación de demanda, los incrementa -cual lucro cesante- en más de cuatro millones de pesos, solicitando en definitiva **\$15.990.000 (quince millones novecientos noventa y nueve mil pesos)**. US. **no es lógico** que con el pasar de los meses el demandante solicite un monto mayor al originalmente solicitado, es decir, estamos hablando de un automóvil del año 2017, ergo, **lo lógico es que con el pasar del tiempo pierda valor**. Pero el demandante, de forma totalmente infundada, solicita una indemnización por este concepto de \$15.990.000, cual auto cero kilómetros.

En este sentido, y siguiendo la misma línea argumentativa, cabe destacar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el actor, además de tener que **probar cada uno de los fundamentos de los daños o perjuicios reclamados, debe probar la cuantía y entidad de los mismos. Además, S.S. debe tener presente que la reparación del daño debe ser adecuada, justa y precisa.**

La indemnización de perjuicios tiene un fin exclusivamente resarcitorio, en cuanto busca reparar estrictamente el daño causado. En efecto, el artículo 2329 del Código Civil, señala el principio de reparación integral del daño, esto es, que la indemnización debe ser medida por la magnitud del perjuicio, de manera que la indemnización debe ser concedida sólo en cuanto repare el mal causado y no en exceso, pues de lo contrario existiría un enriquecimiento ilícito.

Asimismo, es necesario reiterar, que nuestra representada no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, ya que, como el propia demandante reconoció, en su querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, no pagó ningún precio o tarifa a mi representada, es una razón suficiente para concluir que en el presente caso no tiene aplicación la Ley N° 19.496, por lo que el Juzgado de Policía local no es competente para conocer de esta materia, además que no se encuentra configurado ningún tipo de infracción, no existe tampoco relación contractual, debiendo en consecuencia estudiarse los hechos dentro del marco de la

responsabilidad extracontractual, materia que no es de competencia de este tribunal y respecto de la que, debieran darse todos los elementos de ella para que se configure.

Además, para que proceda la indemnización alegada por el actor, debe existir un nexo causal, que en la especie no se configura.

De esta manera queda inmediatamente descartado el daño emergente que reclama el actor en el presente juicio, o al menos el monto excesivo que demandó.

Por otro lado, el demandante ha solicitado la indemnización de un millonario **daño moral** que le habría causado la supuesta pérdida de su automóvil, en términos poco precisos.

Sin embargo, S.S. debe tener presente que no se ha rendido ninguna prueba respecto de este daño que supuestamente habría sufrido la demandante. En efecto, los testigos nada pueden agregar o probar respecto a este concepto puesto que ambos reconocen que **no estuvieron mas de 10 minutos con el demandante.**

En cuanto al informe psicológico esta parte debe hacer mas de un reparo, primeramente, objetamos que tenga validez en el juicio como se expondrá en un otrosí de esta presentación, pero de todas formas, llama poderosamente la atención de algunos pasajes del informe en donde pareciere que el demandante se expuso a una situación tal que no le permite seguir con su vida... S.S, estamos hablando de un robo de automóvil que no está suficiente acreditado en autos, es decir de un perjuicio meramente patrimonial.

Así, debemos indicar que la suma solicitada por este concepto excede todo tipo de parámetro de quantum indemnizatorio conforme han fallado en casos similares nuestros tribunales de justicia.

Nuestra doctrina y jurisprudencia son unánimes en cuanto a sostener que todo daño debe ser probado por quien lo demanda y que no puede ser supuesto.

En un reciente fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se señala: “Que no habiéndose rendido prueba para acreditar el daño emergente ni el daño moral demandado, **se revoca la sentencia de dos de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 95 y siguientes, y en su lugar se decide que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios.**

Asimismo, **se confirma la referida sentencia, con declaración que se reduce la multa que se impuso por infracción a la Ley del Consumidor de 20 a 5 U.T.M.”**¹ [Énfasis agregado]

De la misma manera se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago:

1º) Que el que alega haber sufrido perjuicios debe probar su aserto. En la especie, el actor ha dicho que el 17 de julio de 2011 le fue robada desde los estacionamientos del Mall Plaza Norte su camioneta marca Chevrolet, modelo Luv, año 1997, patente RE-3407, afirmación que no ha sido controvertida por la demandada. Sin embargo, la única prueba aportada por el demandante son los documentos de fojas 69 a 85, que sólo sirven para demostrar la calidad de dueño de don Orlando Humberto Sepúlveda Rojas del vehículo en cuestión y que se hizo una compra en el referido centro comercial, mas no para convencer a esta Corte acerca de la naturaleza y monto del daño alegado.

2º) Que, en efecto, **no es posible determinar “prudencialmente” un daño emergente de \$2.000.000 y uno moral por \$500.000, como lo hizo el tribunal a quo, pues ciertamente el onus probandi para demostrar la existencia de estos perjuicios y su monto recaía sobre el actor, sin que haya aportado prueba idónea alguna al respecto.**

3º) Que en estas circunstancias, sólo cabe desestimar la demanda civil.”² [Énfasis agregado].

¹ Sentencia ICA Santiago de fecha 07 de mayo de 2014, dictada en los autos rol: 2134-2013.

² Sentencia ICA Santiago, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada en los autos rol: 272-2013.

En consecuencia la Jurisprudencia de los altos Tribunales del país es coincidente en sostener que el daño Moral debe probarse, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al menos no con la prueba acompañada, y por lo tanto la demanda debe rechazarse en este punto también.

Por todo lo anterior S.S. sólo puede rechazar en todas sus partes la demanda civil impetrada, atendido que con ella se busca lucrar, sin que exista una causa que lo justifique.

POR TANTO;

A S.S. PIDO: Se sirva tenerlo presente.

OTROSÍ: En este acto, y en uso de la citación conferida por S.S. vengo en objetar y observar la prueba documental acompañada por la demandante en la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

1. En primer lugar, objeto informe psicológico de fecha 31 de mayo de 2021 y 30 de junio de 2021, emitidos por don Gabriel Tapia Cárdenas, acompañados en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, por tratarse de documentos que han sido emitidos por terceros ajenos al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad, ni a reconocer su emisión.

Lo que correspondía era que este profesional fuera a reconocer, primeramente, la existencia del informe y, en segundo lugar, su contenido.

S.S, esta parte no tiene ni tuvo la posibilidad de conocer la **idoneidad e imparcialidad** de este profesional respecto al demandante.

Este informe no puede ser valorado por su S.S, por no constar a esta parte la integridad y veracidad del informe, así como tampoco la imparcialidad de quien lo emite.

S.S, es menester tener presente que ni siquiera se acompañó boleta de honorarios que acreditaran el pago a este profesional, y es un hecho público y notorio que estas atenciones no son gratuitas, salvo que exista un vínculo cercano con el demandante, lo cual claramente resta de valor probatorio a los informes.

2. Se objeta Copia de parte número 366, emitido por la Subcomisaria de Calera de Tango con fecha 30 de marzo de 2021, lo objeto pues se tratan de la mera declaración del actor, pero no se ha acompañado ninguna otra pieza de la investigación que debía iniciarse producto de la denuncia. Así las cosas, ese solo y simple documentos no pueden acreditar nada y, por lo mismo, carecen de integridad, lo que justifica en forma legal la objeción.

Al respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto: *“que para acoger, en este caso, la denuncia por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores formulada por Sernac, es necesario que se encuentre debidamente acreditada la efectividad del hecho denunciado, esto es, la sustracción de la camionetas marca Toyota modelo Hi Lux placa patente BSTJ30 desde el estacionamiento del centro comercial Mall Plaza Vespucio.*

Al respecto existen en autos los siguientes antecedentes:

- a) *comprobante de constancia de “robo de vehículo” ante Carabineros de Chile de fecha 21 de Abril de 2011.*

No existen antecedentes sobre las diligencias policiales y/o judiciales que derivaron de esta denuncia.

- b) *denuncia del mismo hecho deducida por don Julián Peñailillo Moraga ante SERNAC el día 2 de Mayo siguiente, refiriéndose a “mi camioneta”, la que ratifica ante el tribunal refiriéndose a “mi automóvil”.*

- c) *copia de la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados de la camioneta Toyota modelo Hi Lux placa patente BSTJ30 a nombre de “Servicios Computacionales Ljuba Luisa Bonacich Miranda E.I.R.L.”*

d) declaración de un testigo singular, familiar del denunciante, según los dichos de éste al ratificar la denuncia.

TERCERO: Que estos antecedentes probatorios, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para dar por establecida la sustracción del vehículo a que se refiere la denuncia, y no logran formar convicción en tal sentido, razón por la cual, sin haberse comprobado la infracción materia de la misma, tanto dicha denuncia como la acción civil deducidas deberán ser desestimadas.³ [Énfasis agregado].

3. Se objeta copia de boleta de Sodimac S.A, de fecha 30 de marzo de 2021, por tratarse de un documento emitido por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión, es más, dicha boleta es totalmente impersonalizada, es decir, no sabemos si efectivamente el demandante realizó esa compra.
4. Se objeta Factura Electrónica N° 189955 de la empresa CURIFOR S.A de fecha 05 de mayo de 2017 toda vez que es un documento emitido por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión. Por último, y conforme al artículo 4 de la Ley N° 19.799 de 12.04.2002, que estableció el reconocimiento de este tipo de documentos, indica que el valor probatorio de los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento privado y no contengan firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda según las reglas generales, esto es, son instrumentos privados que para poseer valor probatorio deberán ser reconocidos en las formas previstas por la ley, por no encontrarse amparados por la presunción de autenticidad, cuestión que no se acreditó en autos

³ Sentencia ICA Santiago, de fecha 28 de enero de 2014, dictada en los autos rol: 1747-2013

5. Se objeta certificado emitido por "PUC DE CHILE" de fecha 7 de enero de 2004 toda vez que es un documento emitido por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión.
- 6.

Solicito a S.S. tenga por objetados los documentos señalados y restarles todo valor probatorio. Es del caso S.S., que no existe antecedente alguno acompañado al proceso, que acredite el hecho fundamental de las acciones deducidas en autos, que el robo del vehículo haya efectivamente ocurrido en dependencias del Mall Plaza Oeste.

La demandante y denunciante, no ha acompañado ningún medio de prueba que permita tener por cumplidos los requisitos de negligencia y menoscabo que **expresamente** requiere el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor; por lo que **necesariamente deberá rechazarse la denuncia y, consecuentemente, la demanda de autos**. No se puede aplicar a mi representada ésta multa sin que se hayan acreditado las circunstancias que permitan configurar la falta de cuidado que habría tenido mi representada, **la responsabilidad no se presume por el sólo resultado, es necesario que la demandante acredite la culpa, lo que en autos no ha ocurrido.**

Asimismo y como se sostuvo en lo principal de esta presentación, no existe ninguna prueba que de cuenta de los daños demandados por la actora, quien, reitero, no ha sufrido ningún menoscabo, razón suficiente para rechazar tanto la denuncia infraccional cómo la demanda civil.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a S.S. tenga por objetados los documentos señalados y restarles todo valor probatorio.

seenta y Cuatro⁷⁴

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

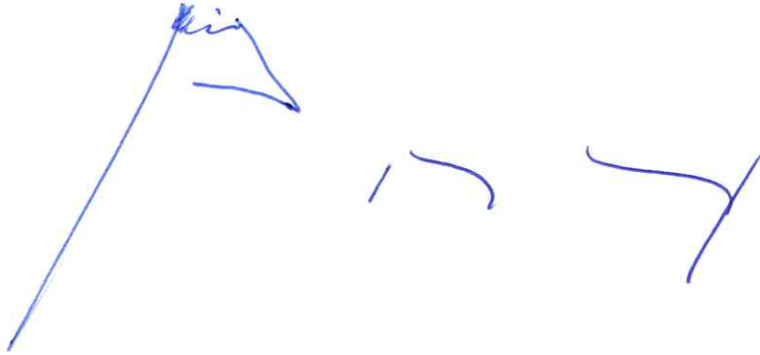
ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, veinte de julio de dos mil veintiuno

Proveyendo presentación de fs. 69:

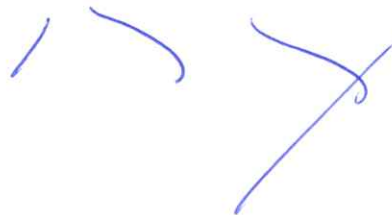
A LO PRINCIPAL: Téngase presente.

AL OTROSI: Traslado.



CERTIFICO que se despachó notificación por **CORREO ELECTRONICO** de la resolución precedente a **CRISTOBAL SANCHEZ D. – FELIPE VALDES G.**

SAN BERNARDO, 24 de de 2021



notificacion

75
setenta y cinco

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl, lpino@alcalde.cl, tomas.espinoza17@gmail.com

Fecha: 24/08/2021 10:30

NOTIFICO A USTED RESOLUCIÓN DICTADA EN CAUSA ROI N° 1798-1-2021,
ATTE CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S)
SEGUNDO JUZGADO POLICÍA LOCAL DE SAN BDO

Archivos adjuntos:

- OBJETA DOCUMENTOS 1798-1-2021.docx

TRIBUNAL : 2º Juzgado de Policía Local de San Bernardo.
 ROL : 1798-1-2021.
 PARTE : Demandante.
 ABOGADO PATROCINANTE : Cristóbal S. Sánchez Díaz.
 Evacúa traslado



S.J., de Policía Local de San Bernardo (2º)

CRISTÓBAL SEBASTIÁN SÁNCHEZ DÍAZ, abogado, por la parte querellante, y demandante civil, en autos sobre infracción a la ley 19.496, rol 1798-1-2021, a V.S., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo evacuar traslado, respecto al escrito promovido por la parte demandante, intenta a través de eventuales observaciones a la prueba, buscar inducir a V.S., que efectivamente, no se cumplen los presupuestos exigidos por el legislador, para efectos de acoger la presente querrela infraccional con su respectiva indemnización de perjuicios.

Haciéndonos cargo de su línea argumentativa, es menester tener presente que, Mall Plaza Sur, en calidad de proveedor, tiene que mantener un nivel de vigilancia y debido cuidado, respecto a los daños que pueden sufrir sus clientes, cuestión que en el caso de marras, no se cumplió.

Al tenor de la declaración de los testigos, los cuales, fueron presenciales y contestes, en los hechos, se constituye efectivamente el daño, tanto en el acto de consumo, como, en el patrimonio del señor Ponce Cádiz, quién sufrió el robo de su vehículo.

Pretender endosarle aquella responsabilidad al consumidor, es soslayar los imperativos que exige la Ley 19.946 al proveedor, indicando que dichos estacionamientos son "gratis"

Al efecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol 2068-2015, en sus considerandos destaca que "...Naturalmente si el centro comercial careciera de estacionamientos, no podría la denunciada obtener las ganancias que obtiene del arriendo de los locales que lo componen, lo cual reconoce al manifestar que se ha preocupado de adoptar medidas de seguridad razonables y superiores a las de otros centros comerciales para evitar la comisión de delitos. Se trata entonces de un servicio complementario de la actividad comercial de sus arrendatarios, que beneficia a ambos, no siendo una mera liberalidad de su parte, toda vez que su decisión de entregarlo gratuitamente a los consumidores tiene indudable incidencia en la fijación de las rentas de arrendamiento que cobra y a su vez, en tanto afecta a los arrendatarios, en la fijación de precios que éstos realizan y que finalmente asumen los consumidores. Se trata pues de actos complejos, onerosos para el consumidor, directa o indirectamente, no siendo posible desligarse de sus consecuencias aduciendo la inexistencia de un acuerdo formal entre unos y otros..."

Bajo el mismo tenor, otro fallo, rol 31-2015 la Corte razonó que: "es menester precisar que conforme ha sido asentado reiteradamente por la jurisprudencia, la responsabilidad del proveedor podría quedar configurada con independencia que el consumidor (mientras ocupa el **estacionamiento** dispuesto por aquel) haya celebrado un acto jurídico determinado con el primero, desde que los servicios de **estacionamiento**, ya sean gratuitos o pagados, constituyen un complemento de la actividad comercial desarrollada.

Por consiguiente, mientras el proveedor tenga bajo su supervigilancia los bienes que se guarnecen en el **estacionamiento** dispuesto para los consumidores; en este caso, la motocicleta objeto de estos autos, podrán,

de corresponder, ser objeto de reproche en los términos dispuestos por el estatuto normativo que regla los derechos de los consumidores”

Lo único que hace el demandado y querellado civil, mediante su defensa, es en primer lugar, señalar que no es responsable de los hechos que motivan la presente acción judicial, y, en segundo lugar, desmarcarse de su calidad de proveedor.

Ahora bien, respecto al supuesto enriquecimiento sin causa, no es efectivo lo que indica el querellado, a la luz de las pruebas, tanto documental como testimonial allegada en autos, se configuran los siguientes hechos:

- a) Mi comitente, concurrió en su vehículo a las dependencias del Mall Plaza Sur.
- b) En ese mismo orden de ideas, realizó un acto de consumo, lo que se verifica con su concurrencia a la tienda Homecenter,
- c) Al concurrir a dicho establecimiento comercial, sufre un menoscabo en su patrimonio, en razón del robo de su vehículo.

Las hipótesis descritas, demuestran efectivamente la vulneración al artículo 23 de la Ley 19.496, fallando en su estándar de seguridad en el servicio de estacionamientos.

Por otro lado, en atención a la objeción de documentos que intenta hacer el querellado y demandado civil; señalar que carece de idoneidad e imparcialidad, el profesional en comento, en atención a sus cualidades, evaluó los aspectos intrínsecos del señor Ponce, la documentación

allegada, da cuenta que efectivamente, se trata de un profesional competente para la emisión de dicho informe.

El tema de boleta de honorarios por dicha atención, no resulta ser coherente con lo alegado en autos, si pagó o no pago, en ningún caso altera lo reseñado en éste.

Respecto al parte denuncia realizado por mi representado, no puede ser objetado por falta de integridad, ésta denuncia, fue realizada ante un ente competente para el Legislador para recibir los mismos, como son las policías, por lo demás, la denuncia en comento, es coetánea al momento en que se sufrió el accidente.

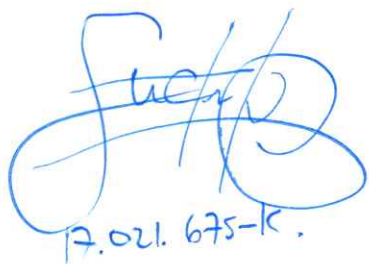
Bajo el mismo tenor, es necesario reseñar que, mediante el certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente JKJC.12-7, y su respectiva factura, acreditan que el dueño de este bien mueble es mi representado.

Finalmente, cito el siguiente acápite del escrito promovido por la demandada *"solicito a S.S., tenga por objetados los documentos señalados y restarles todo valor probatorio, es del caso S.S., que no existe antecedente alguno acompañado al proceso, que acredite el hecho fundamental de las acciones deducidas en autos, que el robo del vehículo haya efectivamente ocurrido en dependencias del Mall Plaza Oeste"*

Efectivamente, los hechos no ocurrieron en Plaza Oeste, sino que en Mall Plaza Sur, por ende, toda la lógica argumentativa de la demandada señalada en su escrito, debe desestimarse, ya que el espacio físico donde acontecieron fue en el Plaza Sur.

POR TANTO.

SÍRVASE S.S., tener por evacuado el traslado.



A.021.675-K.